

***Ingke Goeckenjan, Revision der Lehre von der objektiven Zurechnung. Eine Analyse zurechnungsausschließender Topoi beim vorsätzlichen Erfolgsdelikt, Mohr Siebeck, Tübingen, 2017, 331 páginas***

Kai Ambos\*  
Georg August Universität Göttingen  
kambos@gwdg.de

-

-I-

La obra a reseñar, que constituye un escrito de habilitación en la Universidad de Osnabrück, se plantea como objetivo efectuar una revisión de la teoría de la imputación objetiva, debiendo entenderse por ello la exposición de “un nuevo análisis crítico” (p. 5). Tal como se señala en su subtítulo, al emprender dicha tarea GOECKENJAN limita su análisis a los delitos dolosos de resultado (los imprudentes, en términos prácticos mucho más importantes, solo son tratados *de pasada*) y al primer nivel de examen de la teoría (la creación o el incremento de un riesgo jurídicamente relevante). El segundo nivel, vinculado a la realización del riesgo, es deliberadamente dejado de lado (*ibid.*). Ya en el inicio mismo de la obra la autora explicita las seis objeciones que suelen plantearse contra el traslado de la teoría de la imputación objetiva a los delitos dolosos: 1) disposición asistemática de los criterios de imputación, 2) indeterminación y excesiva normatividad de dichos criterios, 3) imposibilidad de un enjuiciamiento “objetivo”, 4) carácter superfluo de la imputación objetiva en los delitos dolosos, 5) disfuncionalidad de los criterios de imputación y, finalmente, 6) inadmisibilidad de la alternancia entre un enjuiciamiento *ex ante* y *ex post* (pp. 3 s.).

Estas objeciones, que recorren como un hilo conductor toda la obra, son desarrolladas en detalle (pp. 134 ss.) y luego sometidas a evaluación en el último y cuarto capítulo (pp. 269 ss.). Con esta base de por medio se dispone entonces GOECKENJAN a presentar sus conclusiones a través de diez resumidas tesis (pp. 289 ss.), ofreciendo además una breve exposición acerca de la necesidad de una consecuente investigación (pp. 302 ss.). Pero sobre esta parte más innovadora habremos de volver más tarde. En los capítulos 1 a 3, efectuada ya una introducción bastante concisa<sup>1</sup> al objeto

\* Agradezco al Prof. Dr. Peter Rackow de Gotinga por la lectura crítica y demás observaciones. Texto original publicado en *ZStW*, (132-2), 2020, pp. 453-469 (versión online: DOI <https://doi.org/10.1515/zstw-2020-0016>). Traducción del alemán por Mauro Roccasalvo, becario predoctoral de investigación y docencia de la Universidad Pompeu Fabra (mauro.roccasalvo@upf.edu).

<sup>1</sup> En el apartado II de la introducción (“Objetivos y límites de la obra”) se indica que, más allá de las limitaciones de perspectiva ya mencionadas, también habrá de quedar “la dogmática de la intervención [...] en gran medida excluida”. Esto resultaría imperativo “[p]ara poder llegar hasta el núcleo de la teoría general de la imputación objeto de análisis...”. Del mismo modo, refiere la autora que “tampoco se tendrán en consideración [...] las particularidades de los delitos omisivos...” (p. 5). Todas estas restricciones serían “necesarias para un tratamiento riguroso de las cuestiones objeto de análisis”. No obstante, “los resultados de la investigación pueden, parcialmente y en su aspecto general, ser relacionados con los restantes enunciados de la teoría de la imputación objetiva”. Un estudio exhaustivo a este respecto –finaliza la autora– “no puede sin embargo llevarse a cabo aquí y, por tanto, debe reservarse para investigaciones posteriores” (p. 6).

y fin de la obra (pp. 1 ss.), se esbozan las bases fundacionales de la investigación (capítulo 1, pp. 9 ss.), se hace un repaso de la evolución de la teoría de la imputación objetiva (capítulo 2, pp. 63 ss.) y, finalmente, a modo preparatorio de las posteriores conclusiones, se analizan los tres *topoi* del referido primer nivel de examen que la autora asume excluyentes de la imputación: la ausencia de creación de un riesgo, el riesgo permitido y la disminución del riesgo (capítulo 3, pp. 151 ss.).

## -II-

1. En su esbozo de los *fundamentos* de los que parte la obra, afirma GOECKENJAN que la tarea de una dogmática de la imputación es la de determinar la relación que media entre un comportamiento humano y una consecuencia en el mundo exterior. Según entiende, dicha dogmática no ha de cimentarse en una sistematización pre-jurídica sino que debe orientarse y estar al servicio de la ley (pp. 12 ss.). En tanto solo a ella le incumbe llenar el margen de maniobra (*Spielraum*) dejado por el legislador (pp. 22 s.), debe abogarse por un enfoque hermenéutico e inductivo (pp. 26 s.). Para GOECKENJAN esta vinculación con lo jurídico-positivo no impide que la dogmática se constituya como “presupuesto indispensable para una equitativa, previsible y coherente [...] aplicación del Derecho” (p. 13). Pero más allá de tales reflexiones, mediante el referido arraigo a la “codificación legal” como “punto de partida” (p. 22) la autora deja a la dogmática en el lecho de Procusto del legislador, quitándole su margen de maniobra creativo. Y esto, en efecto, culmina repercutiendo en su comprensión de la teoría de la imputación objetiva. Conceptualmente distingue GOECKENJAN entre el objeto de la imputación y el objetivo o destinatario de la imputación; aquello (el objeto), en cuanto “algo”, es atribuido a dicho objetivo como algo distinto o bien a una persona\* (pp. 32 ss.). Según expone, la cualidad de la imputación como proceso comunicativo (“acto de habla”)<sup>2</sup> pone a la vista la diferencia que media con aquel tipo de atribución que se emplea para describir procesos de criminalización empíricos (especialmente el *labeling approach*) (p. 35). En términos penales –parafraseados mediante conceptos como “imputación al tipo” o “imputación al injusto”– el fondo de la cuestión radica en si el resultado típico es o no la realización de una determinada persona (p. 45). Así, plantea la autora que por razones lingüísticas resultaría más convincente “establecer a una persona o bien a su acción como aquel objetivo al que se dirige la imputación” (p. 46). En todo caso, la teoría de la imputación objetiva no trataría más que de la “imputación de un resultado penal típico a una persona o su comportamiento, desde el plano del tipo objetivo” (p. 47). Acción y resultado deberían por tanto mantenerse libres de toda normatividad y ser entendidos de manera naturalística (pp. 47 ss.). Siguiendo esta idea, GOECKENJAN expone la necesidad de hacer una distinción entre los conceptos de riesgo y peligro (pp. 54 ss.). El riesgo designaría una probabilidad calculable de daño sobre la que el responsable de la decisión (*Entscheidungsträger*) ejerce –al menos– influencia y que, además, se determina desde su punto de vista, mientras que el destinatario, por el contrario, estaría simplemente expuesto al peligro indeterminado (p. 58). Por tanto, en el marco de la teoría de la imputación el concepto de riesgo sería más adecuado que el de peligro, debiendo concretamente entenderse como “una posibilidad de producción de un resultado sobre cuya realización el agente tiene influencia, y que no puede ser cuantificada con

---

\* Dada la particularidad de la frase, agrego aquí su formulación original en alemán para que el lector pueda sacar sus propias conclusiones: «jenes als das „etwas“ wird diesem als etwas anderem oder einer Person zugeordnet» (N. del T.). La traducción escogida pretende poner a la vista su sentido, más allá de la propia literalidad.

<sup>2</sup> SEHER, *Zurechnung im Straftatbestand*, 2007, pp. 628 ss.

exactitud pero sí al menos determinada en su cantidad decisiva a efectos de su relevancia jurídica” (p. 59). Sin embargo, GOECKENJAN debe admitir que esta diferenciación no resulta dominante en la literatura jurídico-penal; más bien, ambos términos son a menudo empleados como sinónimos.<sup>3</sup> Y el concepto de riesgo, por cierto, no está exento de problemas. Especialmente –y sobre todo en supuestos de efectiva causación de un resultado– existe incertidumbre en relación a la realización *ex ante* del riesgo, lo que a su vez conduce a los conocidos problemas de la determinación *ex post* de la perspectiva que *ex ante* tenía el autor (pp. 59 ss.). Dicho con otras palabras: incluso en casos de efectiva causación, la cuestión central relativa a si durante la prognosis de producción del resultado debe adoptarse una perspectiva individual u objetivo generalizada *ex ante*, no queda ya aclarada mediante la distinción *conceptual* entre riesgos y peligros.

2. En el siguiente y segundo capítulo (estado de la cuestión), GOECKENJAN se dedica a trazar el desarrollo de la teoría de la imputación objetiva (pp. 63 ss.): desde las primeras teorías de la imputación del Derecho natural, pasando por la inicial normativización “«impulsada» por HONIG”<sup>4</sup> (p. 87), hasta llegar a la moderna teoría normativa de la imputación del resultado del último tercio del siglo pasado, que principalmente se vincula a Claus ROXIN y Günther JAKOBS<sup>5</sup> (pp. 111 ss.). Las subsecciones relativas al “Desarrollo de las distintas perspectivas de la imputación”, cabe destacar, resultan muy provechosas para el lector (pp. 83 ss.). Siguiendo a la autora, la doctrina actual de la imputación objetiva del resultado tendría “poco en común” con la concepción originaria imperante en el Derecho natural. Se habría convertido en una “categoría de valoración” que excluye del tipo los procesos puramente casuales, recurriendo a consideraciones funcionales al Derecho penal o más bien político-jurídicas (p. 123). De ello se deducen, según GOECKENJAN, ciertas premisas fundamentales para la moderna teoría de la imputación objetiva del resultado. A saber: la distinción entre el juicio causal y el de imputación; su función correctiva de una causalidad definida de forma demasiado amplia; la validez de la teoría también para los delitos dolosos; su formulación escalonada en dos niveles (creación y realización del riesgo); una prognosis objetiva-posterior del riesgo identificable *ex ante* para el caso de su creación (primer nivel) y una evaluación *ex post* sobre su realización (segundo nivel); y finalmente, el reconocimiento de ciertas constelaciones excluyentes de la imputación (riesgo general de la vida, riesgo permitido, disminución del riesgo, fin de protección e intervención de terceros) (pp. 123 ss.). Estas premisas, no obstante, se enfrentan a las seis objeciones ya mencionadas, sobre las que volveremos debajo (pp. 134 ss., 269 ss.).<sup>6</sup>

3. En el tercer capítulo (pp. 151 ss.), GOECKENJAN examina los tres *criterios excluyentes de la imputación* que, según su opinión, resultan más importantes en este primer nivel de análisis de la teoría: la ausencia de creación de un riesgo, el riesgo permitido y la disminución del riesgo.

---

<sup>3</sup> Conforme ya ROXIN, «Zum Schutzzweck der Norm bei fahrlässigen Delikten», *FS-Gallas*, 1973, pp. 241 [242], donde menciona “la idea rectora del aumento del riesgo contrario al deber o la realización del peligro”. Así también GOECKENJAN, pp. 59, 110 s.

<sup>4</sup> Expresión debida a MAIWALD, «Zur strafrechtssystematischen Funktion des Begriffs der objektiven Zurechnung», *FS-Miyazawa*, 1995, p. 465 [465].

<sup>5</sup> SCHROEDER, «Schriftum – Ingke Goeckenjan, Revision der Lehre von der objektiven Zurechnung», *GA*, 2018, p. 549 y FRISCH, «Erfolgsgeschichte und Kritik der objektiven Zurechnungslehre», *GA*, 2018, pp. 553, 557, señalan como otros autores a Hans-Heinrich JESCHECK, Jürgen WOLTER y Hans-Joachim RUDOLPHI.

<sup>6</sup> En principio parece bastante convincente diferenciar entre la “crítica a la teoría de la imputación objetiva y su aplicación a los delitos dolosos” (GOECKENJAN, pp. 134 ss.) y la (propia) “evaluación de la crítica a la teoría de la imputación objetiva” (pp. 269 ss.). Pero esto inevitablemente da lugar a redundancias (así también SCHROEDER, *GA*, 2018, p. 549 [550]).

Los apartados correspondientes a estos temas se estructuran de forma idéntica: luego de presentar el criterio objeto de análisis mediante su formulación básica y su reflejo en casos seleccionados, se da lugar a las críticas y soluciones alternativas aplicables. Esta parte de la obra es fundamentalmente descriptiva. De mayor interés son las conclusiones que la autora expone.

a) En lo que respecta a la *creación de un riesgo*, señala en primer lugar (p. 204 ss.) que incluso los propios representantes de la teoría de la imputación objetiva proponen enfoques bastante disímiles. Según GOECKENJAN, el interrogante relativo a si el tipo objetivo del delito doloso de resultado se ve satisfecho cuando la víctima –o bien un tercero– media en la causación del resultado, culmina “eclipsado” por las reglas que la ley establece en materia de intervención delictiva (p. 205). Dicho con otras palabras: en tanto rige el principio de primacía de las regulaciones legales, el problema debería ser resuelto a través de estas reglas, para las cuales lo relevante es la distribución de esferas de responsabilidad y no en cambio “la cuestión de cuán probable era la producción del resultado”.<sup>7</sup> Podría incluso plantearse el caso en el que el resultado fuese causado por el comportamiento de un único autor, es decir, sin la intervención de un tercero. Y ello no haría más que demostrar, nuevamente, que “lo decisivo no es tanto la referida cuantía como en cambio la desaprobación del comportamiento” (*ibid.*). Nos encontramos entonces –según GOECKENJAN– con una “fórmula pura de valoración” que no puede ser significativamente delimitada del *topos* del riesgo permitido analizado a continuación. En última instancia, el criterio de creación del riesgo debería considerarse superfluo porque en estos casos falta ya un comportamiento típico en el sentido de la doctrina de FRISCH, quien, como bien es sabido, considera la pregunta por la imputación del resultado como estrictamente posterior a aquella sobre el carácter prohibido –y por tanto típico– de la conducta.<sup>8</sup> En concreto: no mediando en absoluto un injusto del comportamiento, la cuestión de la *imputación* del resultado no aparece ya como objeto de análisis (p. 206).<sup>9</sup> Aun así, indica la autora que dentro de las subsiguientes consideraciones sobre el riesgo permitido “debe todavía comprobarse cuán realmente alejadas en este aspecto están las teorías de la imputación del resultado y del comportamiento típico” (p. 206 y n. 350).

b) Conforme expone GOECKENJAN, aunque sus “diferencias” con la “teoría de la imputación del resultado [...] pudiesen ser escasas” (!), la teoría del comportamiento típico también se muestra fecunda en relación al *riesgo permitido* (p. 229). En aquellos pocos casos en los que el comportamiento doloso se topa con un riesgo permitido –como sucede por ejemplo en proyectos técnicos de gran envergadura– su carácter típico se encuentra ya ausente, justamente debido a la permisión de la conducta (p. 242). La relevancia de estos supuestos no depende del grado de riesgo, sino únicamente de su evaluación jurídica como situación permitida. Por tanto, un comportamiento de esta índole no será típicamente relevante, con independencia del referido nivel de riesgo materializado. Según la autora, si las diversas formas de riesgo permitido fuesen diferenciadas conforme el tipo de limitación aplicable –sea ella una específica regulación jurídica (pre-penal), una regla meramente informal, o bien el carácter socialmente adecuado del

<sup>7</sup> Por consiguiente, solo “en los denominados comportamientos neutrales [debería]” “[c]larificarse [...], si la prestación de ayuda en el sentido del § 27, apartado 1, StGB [...] puede ser excluida” (GOECKENJAN, p. 191).

<sup>8</sup> FRISCH, *Tatbestandsmäßiges Verhalten und Zurechnung des Erfolgs*, 1988, especialmente p. 59: “Qué riesgos se desaprueban en general y, en consecuencia, qué formas de comportamiento se prohíben con miras a la contención de ese riesgo [...], es [...] una cuestión que precede a la teoría de la imputación...”. En igual sentido, EL MISMO, GA, 2018, p. 553 [561 s.].

<sup>9</sup> Suscribiendo a la posición de FRISCH, GOECKENJAN, pp. 180 s., 229 s. (“...solo la perspectiva de Frisch [hace] justicia a la función directiva del comportamiento de las normas de Derecho penal”, p. 230).



comportamiento (pp. 242 s.)–, la primera de dichas alternativas tendría relevancia práctica para el ámbito de los delitos dolosos (p. 244). Pero aun así, no resulta del todo claro que los casos de “riesgos asociados al contacto social cotidiano y no sujetos a limitación especial de riesgo alguna” puedan ser –tal como refiere GOECKENJAN– resueltos “en su mayoría” (?) de forma adecuada mediante el criterio de la “previsibilidad”. Ello ocurre especialmente si se tiene en cuenta el ejemplo del “uso del transporte público durante un resfriado de tipo contagioso” (pp. 243 s.). ¿Debe realmente prohibirse a una persona que sufre una gripe ir en bus a ver a su médico de cabecera solo porque debido a la situación otros podrían infectarse? Con el criterio de la previsibilidad no es posible diferenciar entre el conductor de autobús que sufre una gripe y el caso de una persona que padece una tuberculosis abierta\*; distinción que, a todas luces, resulta necesaria.

En contraste con ello, debería ahora darse la razón a GOECKENJAN cuando, también en el contexto de sus consideraciones sobre el riesgo permitido, no hace propias las (potencialmente importantes) objeciones a la teoría de la imputación *objetiva* planteadas por JAKOBS en relación a la inclusión de conocimientos especiales (*subjetivos*). A este respecto, para la autora se revela crucial, primero, que estos conocimientos solo sean utilizados como objeto y no como criterio destinado a demostrar la trasgresión del riesgo permitido (es decir, del comportamiento aun no típico) y, segundo, que la evaluación final sobre la existencia (o ausencia) de imputación objetiva (*i.e.*, de un comportamiento típico) permanezca objetiva (véase al respecto pp. 280 s.). En este contexto se enmarca también la crítica al modelo propuesto por JAKOBS, de objetivación del conocimiento especial en base al rol *social* (pp. 239 ss.). A partir de ejemplos convincentes, GOECKENJAN logra demostrar el latente riesgo de caer en la arbitrariedad en caso de no seguirse estas premisas (pp. 240 s.).

c) Por último, en lo que respecta al *topos* de la *disminución del riesgo* (pp. 244 ss.), GOECKENJAN apunta con acierto aquella objeción de índole conceptual, según la cual no se trata tanto de disminuir el riesgo como por el contrario de determinar si desde una perspectiva posterior el perjuicio a la víctima o al bien jurídico se ha visto reducido (pp. 249 ss.). Siguiendo esta línea, los casos objeto de análisis deberían someterse a una ponderación en concreto, resultando por tanto incorrecta su ubicación en una categoría basada en la generalización como lo es la del tipo objetivo. Según la autora, tales supuestos habrían de examinarse en el plano de la antijuridicidad, como problemas de consentimiento (presunto) o de estado de necesidad justificante (p. 268). Dicho esto, cabe sin embargo poner en duda que la distinción que hace GOECKENJAN entre, por un lado, una decisión generalizadora en el plano típico y, por el otro, una librada a la ponderación de cada caso en concreto en el plano de la antijuridicidad, no presuponga ya una premisa cuestionable. No es posible mantener esta estricta distinción,<sup>10</sup> en particular porque el contraste propuesto entre la “pre-determinación generalizada del injusto típico del comportamiento” y las “cuestiones de ponderación” que se anclan en el plano de la antijuridicidad (p. 267) se muestra demasiado teórico o ideal, a la luz de por ejemplo las cláusulas de idoneidad (§ 130 StGB), la

---

\* El término que utiliza el autor es «offene Tuberkulose», el cual en nuestro idioma responde al de «tuberculosis abierta». Mientras que la tuberculosis cerrada carece de efectos contagiosos por encontrarse su bacteria encapsulada en los pulmones, la abierta permite la infección de terceros al liberarse la bacteria por las vías respiratorias, por ejemplo al momento de toser [N. del T.].

<sup>10</sup> Véase ROXIN, *FS-Maiwald*, 2001, p. 715 [732] en contraste con MAIWALD, *FS-Miyazawa*, 1995, p. 465 [468].

discusión sobre la infracción “grave” del deber (§ 266 StGB) y la propia ponderación a realizar durante la determinación de la infracción a un deber de garante.<sup>11</sup>

A la opinión de GOECKENJAN corresponde además objetar que una exclusión del tipo por razón de la minimización del riesgo también puede ser fundamentada desde una perspectiva general, principalmente porque la asignación de los casos de referencia al ámbito de la justificación equivale, a la luz de un Derecho penal orientado a la protección de bienes jurídicos, a la curiosa asunción de una norma general abstracta (de comportamiento) que prohibiría la reducción de un riesgo.<sup>12</sup> A todo esto pervive, por supuesto, una dificultad con la que hay que concordar sin más con GOECKENJAN: pretender establecer desde el plano de la antijuridicidad una clara delimitación entre *disminución* y *sustitución* del riesgo es realmente problemático (p. 265).<sup>13</sup>

### -III-

En el cuarto y último capítulo, GOECKENJAN somete a una *valoración* final las *seis críticas* a la teoría de la imputación objetiva (como se indicara, referidas a su aplicación a los delitos dolosos y al primer nivel de análisis).

1. Para empezar, la autora concuerda con el ámbito doctrinario crítico de esta teoría en que los mencionados tres *topoi* excluyentes de la *imputación* no se hallan dispuestos en consonancia con el sistema de los presupuestos del delito (pp. 269-271). Al respecto, repite su crítica relativa a la creación de un riesgo: en el supuesto de intervención de terceros las normas que regulan la participación delictiva tienen prioridad sobre aquella, mientras que en el caso de mediar la conducta de un solo autor, lo central es la cuestión normativa de la desaprobación del riesgo creado, que en última instancia se resuelve en el *topos* del riesgo permitido. GOECKENJAN halla en esta última construcción una categoría legítima, cuya consecuencia radica en la exclusión de la tipicidad, pero no por ello ajena al reproche relativo a su ubicación contraria al sistema. Ello así en tanto trata con casos referidos al carácter típico del comportamiento (en el sentido de la doctrina elaborada por FRISCH) y cuya solución, por tanto, no depende ya de la pregunta por la

<sup>11</sup> Los casos citados a título de ejemplo se refieren a graduaciones y, en definitiva, a cuestiones de ponderación de los niveles de valoración de la antijuridicidad. Sobre la “ponderación global” en el contexto del § 130, apartado 1, StGB, véase RACKOW, «§ 130», *BeckOK StGB*, 42ª ed., 2019, nm. 23.2. Refiriendo que la presencia de una infracción del deber en el sentido del § 266, apartado 1, StGB resulta de una “ponderación de todas las circunstancias del caso concreto”, DIERLAMM, «§ 266», *MiKo StGB*, 3ª ed., 2019, nm. 175. Si un funcionario público sujeto al principio de legalidad obtiene en privado el conocimiento de un hecho punible y sin embargo permanece inactivo, a fin de determinar su (infracción al) deber de garante en el sentido de una “ponderación en el caso concreto” corresponde verificar “si el interés público prevalece sobre los asuntos privados” (así, BGH, *NStZ*, 1993, p. 383 [384]).

<sup>12</sup> HEINRICH, *AT*, 5ª ed., 2016, pp. 90 s., nm. 247 (también así, EL MISMO, *AT*, 6ª ed., 2019, pp. 90 s., nm. 247); en sentido concordante, MURMANN, *Grundkurs Strafrecht*, 5ª ed., 2019, § 23, nm. 65; véase también, BAUMANN/WEBER/MITSCH/EISELE, *AT*, 12ª ed., 2016, § 10, nm. 73.

<sup>13</sup> Ya señalado en ROXIN, *AT*, t. I, 4ª ed., 2006, § 11, nm. 54; reiterado en ROXIN/GRECO, *AT*, 5ª ed., 2020, § 11, nm. 54, 54a; muy claro, KINDHÄUSER, «Risikoerhöhung und Risikoverringerung», *ZStW*, (120-3), 2008, p. 481 [498]: “Haarspalterei” (la expresión tendría un sentido ligado a la sutileza de “dividir un cabello” [N. del. T]); actual sobre la disminución de riesgos en el Derecho penal patrimonial, LEITE, «Prozeduralisierung oder Rechtsgüterschutz bei der Untreue?», *GA*, 2018, p. 580 [590]: “También la difícil distinción entre la reducción y la creación de nuevos riesgos debe ser aquí relativizada debido a la naturaleza del bien jurídico protegido...”; a su vez allí argumenta LEITE que el alcance del problema de la delimitación depende del ámbito de aplicación: es considerable en el de los delitos de lesiones corporales y homicidio, y menos importante en el de los delitos patrimoniales caracterizados por el “principio de compensación global” (*Gesamtsaldierungsprinzip*).

*imputación* del resultado. En favor de la categoría del comportamiento típico abogarí la función directiva de conductas de los tipos penales, pues de allí se deduce que el destinatario de la norma debe poder conocer aquello que de él se espera ya antes de la ejecución de una determinada acción. Pero además, habla en apoyo de la misma el hecho de que a la falta de cognoscibilidad no podría dársele respuesta simplemente negando la imputación. Para finalizar, la mencionada crítica de ubicación contraria al sistema también sería aplicable a los casos de disminución del riesgo pues, como se dijera, los problemas que aborda son según GOECKENJAN propios de la antijuridicidad.

A esta objeción de asistematicidad cabe de todas formas replicar, en primer lugar, que la posición sistemática en la estructura del hecho punible puede ser correctamente explicada desde un punto de vista teleológico-funcional (y no rígidamente clasificatorio-categorial) y, en segundo lugar, que dicha ordenación tiene primordialmente una función didáctica;<sup>14</sup> algo que la misma GOECKENJAN concede.<sup>15</sup> Por otro lado, y ya en lo que concierne al aspecto de la dirección del comportamiento, puede advertirse una contradicción si, por un lado, se toman constelaciones en las que alguien no ha actuado de forma injusta porque (dada la ausencia de creación de un riesgo jurídicamente relevante) falta ya el desvalor del acto, y, por el otro, se afirma que para la teoría de la imputación objetiva, cuando un riesgo es permitido, *solo* la posibilidad de imputación del resultado se ve ausente. Desde el prisma de la certeza *ex ante* de la acción del destinatario de la norma, esta distinción no parece tener especial relevancia para aquellas constelaciones que la teoría de la imputación objetiva clasifica en su *primer nivel de análisis*.<sup>16</sup> Pues en última instancia, la misma se limita al hecho de que al comportamiento se le niega su carácter típico y se rechaza la imputación objetiva;<sup>17</sup> esta última, ya precisamente porque (*ex ante*) falta una referencia o punto de partida idóneo para una relación de imputación.

2. De mayor importancia es la (segunda) objeción relativa a la *indeterminación y excesiva normatividad* de los criterios de imputación, que GOECKENJAN considera solo parcialmente justificada (pp. 271-274). Al hacerlo, concede en primer lugar que la exclusión típica de ciertos tipos de conducta solo puede fundarse en valoraciones jurídicas.<sup>18</sup> Sin embargo, critica la excesiva independencia dogmática de la teoría de la imputación objetiva y, con ello, su desmedido distanciamiento de las exigencias establecidas por vía legislativa (de este modo, se mantiene fiel a su punto de partida metodológico referente a la vinculación de la dogmática con la ley). La tesis de la autora sugeriría “que la teoría de la imputación adopta presupuestos autónomos de la responsabilidad penal, que nada tienen que ver con la dogmática de la Parte General y las cuestiones inherentes a la interpretación de los respectivos tipos penales” (p. 272). Para fundar su posición, GOECKENJAN remite a “la experiencia obtenida de diversos debates con otros especialistas del Derecho penal”, en tanto han puesto en duda la importancia de determinados ámbitos de la dogmática cuando se los enfrenta a la perspectiva de la imputación

<sup>14</sup> Así, recientemente, por ejemplo, GRECO, «Das Subjektive an der objektiven Zurechnung: Zum „Problem“ des Sonderwissens», *ZStW*, (117-3), 2005, p. 519 [534 s.]; además, véase ROXIN, *Kriminalpolitik und Strafrechtssystem*, 1970, p. 15; EL MISMO, *AT*, t. I, 4ª ed., 2006, § 7, nm. 58 (“Debe partirse de la tesis de que un sistema moderno de Derecho penal ha de estar estructurado teleológicamente, es decir, edificado atendiendo a finalidades valorativas”); también ROXIN/GRECO, *AT*, 5ª ed., 2020, § 7, nm. 58.

<sup>15</sup> Sistemática, “no como fin en sí mismo, sino como instrumento para la producción de resultados convincentes *en materia de contenido*” (GOECKENJAN, p. 281; sin énfasis en el original).

<sup>16</sup> En contra, GOECKENJAN, p. 230.

<sup>17</sup> En todo caso, lo que finalmente está en juego es la perspectiva *ex-post* de aquél que es designado para la aplicación de la norma (de sanción).

<sup>18</sup> Al respecto, ya también GOECKENJAN, p. 242 y *passim*.

y han alegado que con los argumentos de la teoría de la imputación objetiva “algunas categorías dogmáticas de la Parte General” y “gran parte de la Parte Especial” deberían entenderse prescindibles (pp. 272 s.). Tales consideraciones, no obstante, son poco aptas para respaldar la propuesta efectuada, pues se mueven en el marco de un vacío metodológico. Por tanto, solo cabe concederles –en el mejor de los casos– un valor anecdótico.

Aquellas categorías de la otra dogmática que al parecer son sustituidas o puestas en duda por la teoría de la imputación objetiva, por lo demás, no son definidas con más detalle por GOECKENJAN. Es que, a decir verdad, también la teoría de la imputación objetiva es una categoría de la dogmática jurídico-penal y de este modo se encuentra en una relación de competencia con otras categorías de la misma. La autora parece orientar su preocupación al (indeseado) “desapego al derecho codificado” (p. 273), más que a la realmente inapropiada inflación de la teoría de la imputación objetiva y su consecuente supresión de otras categorías dogmáticas.<sup>19</sup> Si bien es cierto que remite a FRISCH, su comprensión de la dogmática sugiere que sus reflexiones –excluido el vínculo que establece entre la dogmática y la prerrogativa legislativa– son más de naturaleza teórico-democrática. Su propuesta relativa a que la creación del riesgo no sea entendida en el delito doloso como “presupuesto positivo de toda realización típica” sino “negativamente como excluyente del tipo” (pp. 273 s.) parece ser un mero juego de palabras. La integración de tal premisa conduciría a que el punto de partida del segundo nivel de análisis de la imputación objetiva –respecto del cual GOECKENJAN ve necesarias “mayores investigaciones” (p. 304)– resulte al menos amenazado con perder sus contornos, dada la liberación al aplicador del Derecho de su deber de determinar positivamente en qué *concretamente* se asienta lo prohibido en la creación de un riesgo. Tampoco queda claro por qué mediante el recurso a valoraciones jurídicas “el peligro de una descontrolada independencia de los criterios de imputación” (p. 274) debiera verse disminuido. Ante el trasfondo de inflación normativa, la opinión de la autora es que solo el tratamiento de la disminución del riesgo en el contexto de las causas de justificación resulta no problemático, ya que estas se encuentran en gran medida codificadas. Esto puede seguirse en tanto se esté de acuerdo con la premisa de GOECKENJAN: trasladar la disminución del riesgo a la antijuridicidad. Las dudas que este postulado suscita ya fueron abordadas anteriormente.

3. La autora no comparte la tercera crítica dirigida a la teoría de la imputación objetiva, según la cual la *imposibilidad de un enjuiciamiento puramente objetivo* quedaría demostrada por la consideración que a costa del autor se realiza de sus conocimientos especiales (pp. 274-281). Para GOECKENJAN solo se trata de una faceta especial del problema de la aplicación de la teoría de la imputación a los delitos dolosos (p. 275). Dicho inconveniente (solo) se manifiesta claro desde una perspectiva sistemática del delito que acepta la comprensión habitual según la cual todo lo objetivo se asigna al tipo objetivo y todo lo subjetivo al tipo subjetivo. Sin embargo, siguiendo esta perspectiva sistemática<sup>20</sup> debe observarse que el problema de la consideración de conocimientos especiales también se presenta en los delitos imprudentes y, de hecho, de una forma aún más aguda. Según el entendimiento tradicional media en ellos una completa ausencia del tipo subjetivo, de manera que la inclusión de la subjetividad en la valoración típica luce allí aún más problemática.<sup>21</sup>

<sup>19</sup> Véase al respecto FRISCH, *Tatbestandsmässiges Verhalten und Zurechnung des Erfolgs*, 1988, p. 23, donde críticamente señala la existencia de “una teoría de la imputación inapropiadamente inflada” que “oculta y entorpece el desarrollo de esa/s categoría/s, cuyo ‘material’ ha acaparado”.

<sup>20</sup> Con respecto al delito doloso, GOECKENJAN, p. 275 señala una posible “ruptura del sistema”.

<sup>21</sup> Ante este trasfondo, STRUENSEE aboga por la existencia de un tipo subjetivo en el delito imprudente (STRUENSEE, «„Objektives“ Risiko und subjektiver Tatbestand», *JZ*, 1987, p. 53 [60]): “El tipo subjetivo del



En realidad, en estos casos no se trata de subjetivizar los criterios objetivos de la teoría de la imputación, pues la cuestión de si un determinado comportamiento representa un riesgo desaprobado o bien se encuentra permitido se juzga siempre de acuerdo a un criterio objetivo (que puede encontrarse, por ejemplo, en regulaciones extra-penales): “el criterio para la determinación del riesgo permitido” es, como afirma acertadamente GOECKENJAN (p. 280), “una valoración objetiva”. Su cumplimiento por el concreto destinatario de la norma (el autor) no puede juzgarse solo de manera puramente objetiva (sobre la base de la figura del razonable hombre medio) sino que, a este respecto, el objetivo primordial de la minimización de riesgos debe conducir a que los conocimientos especiales del autor sean tenidos en cuenta, a su cargo o coste. En palabras de GOECKENJAN, para la determinación de la “base de enjuiciamiento”, los elementos subjetivos han de ser considerados (p. 280). Más precisamente, esto significa que, ante la pregunta sobre si se ha cumplido con el estándar objetivo, deba partirse del concreto autor. ROXIN tiene razón cuando dice que la objetividad en la evaluación del riesgo no se ve menoscabada por la consideración de circunstancias subjetivas del agente.<sup>22</sup>

4. GOECKENJAN aborda la cuarta objeción, es decir, aquella relativa al *carácter superfluo de la imputación objetiva* en el delito doloso, remitiendo a sus consideraciones previas y mostrándose en gran medida de acuerdo con la crítica (pp. 281-3). Especialmente en proyectos técnicos de gran envergadura, las categorías de delitos dolosos y riesgo permitido podrían aparecer en pugna si los responsables de estos emprendimientos reconocen riesgos para bienes jurídicos protegidos (como lo demuestra, por ejemplo, la existencia de determinados mecanismos de protección), pero aun así se observa que la actividad es desarrollada dando cumplimiento a las normas dirigidas a la evitación o minimización de los mismos y, por ello, en el marco de la permisón del riesgo. Como se mencionara anteriormente, estos casos no serían propios de la imputación objetiva, sino referidos al carácter típico del comportamiento. En los restantes supuestos de delitos dolosos, la exclusión del tipo podría lograrse en el segundo nivel de valoración (el de la realización del riesgo), especialmente cuando ocurre una progresión causal completamente impredecible; caso al que, sin embargo, la jurisprudencia prefiere dar solución en el contexto del tipo subjetivo, por medio de la doctrina del desvío esencial del curso causal objetivo con respecto a aquél representado.<sup>23</sup> En suma, de estas consideraciones se sigue que en materia de delitos dolosos solo un pequeño ámbito de aplicación permanecería dentro del alcance de la imputación objetiva.

5. La quinta crítica (*disfuncionalidad de los criterios de imputación*) resulta –según GOECKENJAN– justificada solo para supuestos de disminución del riesgo, siempre que se asuma que una distinción precisa entre disminución y sustitución no es posible y que, por consiguiente, los casos concretos deben ser resueltos a través de las causas de justificación (p. 284).

6. Más difícil es el tratamiento de la última y sexta objeción, relativa a la *inadmisible alternancia que se produce entre un enjuiciamiento ex ante y ex post* durante el análisis de la creación y realización de riesgos (pp. 285-288). Sin embargo, esta crítica puede ser refutada considerando los casos de riesgo permitido ya como un problema de ausencia de comportamiento típico, tal

---

delito imprudente [...] consiste en el conocimiento por el sujeto actuante de una parte típicamente relevante de las condiciones del resultado acaecido”. Cfr. también, EL MISMO, «Objektive Zurechnung und Fahrlässigkeit», GA, 1987, p. 97 [105].

<sup>22</sup> ROXIN, *FS-Maiwald*, 2010, p. 715 [727].

<sup>23</sup> Ver por ejemplo, BGHSt 38, p. 32 [34]; 48, p. 34 [37]; 56, p. 162 [166 ss.]; NStZ, 2016, p. 721 [723].

como convincentemente hace GOECKENJAN. Si se sigue esta premisa, en virtud de la función directiva de conductas de los tipos penales corresponde adoptar un punto de vista *ex ante*, pues el destinatario de la norma ha de conocer sus exigencias antes de la ejecución de un acto posiblemente prohibido. En verdad, si los casos problemáticos de disminución del riesgo se trasladan al estrato valorativo de la antijuridicidad, esto no parece muy lejano al rechazo de la imputación objetiva *en base a la falta de creación de un riesgo o bien de un riesgo permitido*, pues tanto la ausencia ya inicial de un riesgo como la permisón general-abstracta de su creación pueden ciertamente determinarse desde el instante del acto.<sup>24</sup> En consecuencia, es indiferente si (formalmente) se niega un comportamiento típico o la posibilidad de imputación de un eventual resultado.

Por contraposición, el enjuiciamiento *ex post* se relaciona con el segundo nivel de valoración de la imputación objetiva, es decir, aquel propio de la realización del riesgo, no examinado en mayor detalle por GOECKENJAN. En dicho nivel se analiza si el comportamiento (no permitido) se ha visto realizado en el resultado típico; lo cual solo puede ser respondido en retrospectiva (*ex post*). Debe estarse de acuerdo con la autora cuando dice que las perspectivas *ex ante* y *ex post* varían “conforme las circunstancias, entre la categoría del comportamiento típicamente relevante y aquella referida a la responsabilidad típica por un resultado causalmente producido” (p. 286). Esta conclusión, aun así, no difiere significativamente de la teoría de la imputación, que solo se centra en la (falta de) creación del riesgo en lugar de hacerlo sobre (la falta de) un comportamiento típico.

#### -IV-

1. a) Finalizado este análisis, GOECKENJAN presenta sus *conclusiones* en diez resumidas *tesis*. Las mismas abogan por una restricción de la teoría de la imputación, que en opinión de la autora resulta demasiado amplia en el primer nivel de valoración (pp. 289 ss.). En el *resultado global*, poco queda de este estadio para el delito doloso: “El *topos* de la falta de creación de un riesgo carece de una justificación autónoma, la llamada disminución del riesgo debe ser tratada en la antijuridicidad, y el riesgo permitido no es un problema de la imputación del resultado, sino inherente al comportamiento típico” (p. 303).

b) Desglosado en las diez tesis mencionadas, esto significa, *en primer lugar*, que el concepto general de imputación puede “designar procesos totalmente diferentes”, representando en el ámbito del Derecho un proceso de índole comunicativa (“acto de habla”). *En segundo lugar*, que los elementos de la imputación objetiva deben comprenderse de manera más específica y normativa (como “categoría de valoración”), de modo que pueda constituirse la producción del resultado típico como objeto de la imputación y el comportamiento (consecuentemente responsable) como objetivo de la imputación (pp. 292 s.). Siguiendo a GOECKENJAN, la teoría de la imputación objetiva también abarcaría grupos de casos que corresponden al ámbito del comportamiento típico. Conceptualmente la cuestión versaría sobre la realización del resultado típico y no sin embargo sobre la imputación del resultado “al tipo objetivo”.<sup>25</sup> Por cierto, la formulación básica de esta teoría en dos niveles de análisis da lugar a diversos casos en los que el resultado típico efectivamente ocurre pero, dadas las circunstancias, su imputación al acto o

---

<sup>24</sup> Al respecto, véase n. 17 con su texto principal.

<sup>25</sup> Crítica con esta formulación GOECKENJAN, pp. 292 s. Para contextualizar, véase ROXIN, AT, t. I, 4ª ed., 2006, § 11, nm. 44 ss., especialmente nm. 46 (“Imputación al tipo objetivo”).

al autor no resulta posible. Mas dicho esto, debe aclararse lo siguiente: si referidos al último nivel no subsisten en absoluto supuestos que no puedan ser resueltos a través de la desviación esencial del curso causal (p. 283), no está claro en qué medida devendría útil sustituir terminológicamente la distinción entre casos correspondientes al primer y segundo nivel –cuya justificación para GOECKENJAN es dudosa o, al menos, requiere de un examen crítico por separado (pp. 282 s.)– por aquella propuesta de la autora basada en la coexistencia de un comportamiento típicamente relevante por un lado y la determinación de la existencia de un resultado por el otro, junto con la “responsabilidad típica” (p. 286) respecto a este último. En cualquier caso, más allá de cuestiones jurídicas de índole terminológico-conceptual, lo importante es la vinculación penalmente relevante que en retrospectiva tiene el resultado, es decir, qué criterios se requieren para la afirmación de una conexión penalmente relevante entre un resultado y un comportamiento o una persona.<sup>26</sup>

*En tercer lugar*, considera GOECKENJAN que en los delitos dolosos las cuestiones de imputación suelen quedar eclipsadas por el sistema de intervención delictiva establecido por ley, dado el carácter prioritario que posee este último con respecto a las primeras (pp. 293 s.). *En cuarto lugar*, lo decisivo para la permisión de un comportamiento no recaería en la magnitud del riesgo sino en un enjuiciamiento de carácter valorativo. Por tal motivo, en el delito doloso el primer nivel de análisis de la teoría de la imputación objetiva podría “ser reducido a una fórmula pura de valoración” (pp. 294 s.). Ya *en quinto lugar*, el ámbito de aplicación remanente de dicho primer nivel –entiéndase por ello aquel referido al riesgo permitido– quedaría propiamente limitado a una teoría del comportamiento típico, en tanto responde al contexto donde debe dilucidarse si la conducta infringe una norma de comportamiento (la cual, por cierto, se ve concretada a través del riesgo permitido) (pp. 295 s.). De ello se deduciría también la correcta diferenciación entre el juicio *ex ante* de infracción a normas de comportamiento y el juicio *ex post* de relación del comportamiento con la producción del resultado. *En sexto lugar*, debe entenderse que estas restricciones al comportamiento típico (a través del riesgo permitido) rigen también para el delito doloso, especialmente en la esfera de proyectos técnicos de gran envergadura (p. 296). Por otro lado, según sostiene GOECKENJAN ya *en séptimo lugar*, tanto en los delitos dolosos como en los imprudentes los criterios para la determinación del riesgo permitido resultan idénticos en materia de contenido, difiriendo solo en cuanto a su relevancia práctica (p. 297). Por ejemplo, la cognoscibilidad reviste especial importancia en aquellos imprudentes, mientras que, por regla general, en las constelaciones dolosas el resultado suele ser previsto de forma positiva. Conforme se expone *en octavo lugar*, en los delitos dolosos la presencia de un riesgo permitido constituye una excepción, razón por la cual el análisis “[podría] reducirse a excluir negativamente del ámbito del injusto típico objetivo ciertas clases de comportamientos que ya desde una ponderación preliminar deben considerarse permitidos” (p. 300). Por contraste, en los delitos imprudentes la verificación positiva de la ausencia de cuidado debido resulta necesaria, pues allí deviene imperativo aclarar si efectivamente se ha infringido una norma de comportamiento. *En noveno lugar*, la disminución del riesgo no sería un supuesto de exclusión de la imputación objetiva, sino concerniente a la autonomía del respectivo titular del bien jurídico. Por tanto, debería resolverse a través de una ponderación de las circunstancias concretas del caso, ya en el ámbito de las causas de justificación (consentimiento presunto o § 34 StGB) (p. 300). *En décimo*

---

<sup>26</sup> A este respecto, según MAIWALD y SCHÜNEMANN –a quienes GOECKENJAN, p. 293 toma de referencia– se trata de la “imputación de un resultado a una persona” (MAIWALD, *FS-Miyazawa*, 1995, p. 465 [481]) o de la “imputación del resultado a la acción” (SCHÜNEMANN, «Über die objektive Zurechnung», *GA*, 1999, p. 207 [208]).

lugar y para finalizar, indica GOECKENJAN que estas reflexiones están en consonancia con la función de las normas de comportamiento penalmente reforzadas (pp. 301 s.), las cuales deben “ser entendidas como el resultado de una ponderación generalizada entre los intereses de conservación de determinados bienes a proteger y aquellos inherentes a la libertad de la ciudadanía” y, además, “estar establecidas ya antes de la ejecución de un acto en concreto”, en orden a poder “desplegar su eficacia directiva” (p. 301).

2. A la luz de estos resultados, la autora propone dos *tareas de investigación* primordiales a futuro. En primer lugar, la teoría de la imputación objetiva debería “ser depurada” (*entrümpelt werden*), entre otras razones porque su expansión contraría al sistema de los presupuestos del delito pone en riesgo “la buena reputación de la ciencia alemana del Derecho penal” (p. 303).<sup>27</sup> Por otra parte, correspondería aclarar si los conocimientos aquí adquiridos pueden también hacerse extensivos a otras áreas, en particular a aquella en términos prácticos más relevante de los delitos imprudentes. Asimismo, correspondería precisar aún más la relación que media entre la teoría de la intervención y la teoría de la imputación objetiva y, finalmente, investigar si en los delitos dolosos realmente resulta justificado el segundo nivel de análisis que propone esta última (p. 304).

#### -V-

Si se trazase un panorama general de la obra reseñada, debería señalarse que la restricción del estudio al “*primer nivel de análisis* de la imputación objetiva”<sup>28</sup> resulta decisiva. Al respecto, es dudoso que –tal como platea la autora– la necesidad de la misma sea realmente “evidente, ya por motivo de la casi inabordable abundancia de material”<sup>29</sup>. En todo caso, tal restricción inevitablemente provoca la objeción de que los dos niveles que componen la formulación no son inconexos. Y además, continúa siendo difuso hasta qué punto dicha limitación debe también deducirse “de la tarea propuesta”, es decir, de la realización de un “nuevo análisis crítico” de la “teoría de la imputación objetiva” (p. 5, en particular también pp. 282 s.). No deviene extraño que, dadas estas circunstancias, en la página 282 aclare GOECKENJAN que “para poder emitir un juicio integral y concluyente sobre si en el delito doloso la teoría de la imputación objetiva es *en su conjunto* superflua, [...] [resulte] necesario revisar también el objeto del segundo nivel de examen [...], a fin de verificar si demuestra potencial para la solución de problemas o si, por el contrario, las cuestiones que abarca pueden ser respondidas de igual o mejor manera por medio de otras categorías de análisis del delito”. No solo en este punto –e incluso ya desde un principio– se hace evidente que “pretender llegar” hasta el “núcleo” de la teoría de la imputación *mediante* (o más bien, *a pesar de*) las diversas restricciones de perspectiva asumidas luce como una postura demasiado optimista.<sup>30</sup>

Esto en nada modifica el hecho de que en diversos ámbitos de discusión GOECKENJAN tenga argumentos de peso que apoyan su punto de vista, como por ejemplo sucede en el tratamiento de la disminución del riesgo, o bien en el haber arribado a una solución convincente y compatible

---

<sup>27</sup> Solo de paso, debería señalarse que esta apreciación contradice el hecho de que, hasta hoy, la teoría de la imputación objetiva goza de gran popularidad en el extranjero (especialmente en los países de habla hispana y portuguesa), como lo demuestran las numerosas publicaciones al respecto (a menudo referidas a disertaciones escritas tanto en Alemania como en España o Portugal).

<sup>28</sup> GOECKENJAN, p. 5.

<sup>29</sup> GOECKENJAN, p. 5.

<sup>30</sup> Véase al respecto, GOECKENJAN, citada en n. 1 de esta reseña.



con la teoría de la imputación objetiva en materia de conocimientos especiales. Pero a la vista del prudente posicionamiento que la autora esboza en la página 282, parece un poco sorprendente que en aquella inmediatamente contigua se limite a afirmar que “sin poder abordar aquí el problema en profundidad, [...] es evidente que” aquellos casos que la teoría de la imputación centra en el juicio de realización del riesgo jurídicamente desaprobado “resultan pasibles de ser resueltos de forma igualmente correcta y, en definitiva, convincente mediante la figura jurídica de la desviación esencial del curso causal real con respecto a aquél representado”. Lo cuestionable es que justamente a través de este medio pueda otorgarse una respuesta adecuada a aquellos supuestos de (ausencia de) relación de infracción de deber<sup>31</sup> que menciona GOECKENJAN. Por consiguiente, no tendrá lugar una desestimación definitiva de la teoría de la imputación objetiva –bien sea por su carácter superfluo o por su fracaso–<sup>32</sup> hasta tanto sean clarificados aquellos concretos aspectos que en la obra reseñada ya desde un principio fueron dejados de lado (pp. 303 s.).<sup>33</sup>

---

<sup>31</sup> GOECKENJAN, p. 282 y su n. 77.

<sup>32</sup> Similar al respecto, SCHROEDER, GA, 2018, p. 549 (552).

<sup>33</sup> GOECKENJAN, p. 304: “Mientras estas cuestiones no sean aclaradas, la teoría de la imputación objetiva no puede [...] desempeñar su cometido”.